



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-175/2024

**ACTORA: VANESSA ISABEL
ROMERO DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ**

**SECRETARIA DE APOYO:
VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Vanessa Isabel Romero Díaz,³ por su propio derecho y, ostentándose como aspirante a la presidencia del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, del Organismo Público

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo podrá citarse como actora o promovente.

Local Electoral de Veracruz,⁴ para el proceso electoral local 2023-2024.

La actora controvierte el acuerdo plenario de ocho de marzo, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁵ en el expediente TEV-JDC-18/2024 y acumulado TEV-JDC-21/2024, en el que declaró cumplida la sentencia principal dictada el pasado nueve de febrero, relacionada con la designación de la persona que ocupará el referido cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque la actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.
- 2. Convocatoria para integrar los consejos distritales.** En la misma fecha, mediante el acuerdo OPLEV/CG151/2023 se aprobó la convocatoria para integrar los treinta consejos distritales para el proceso electoral local.
- 3. Acuerdo de designación.** El nueve de enero del presente año, mediante acuerdo OPLEV/CG004/2024, el Consejo General del OPLEV aprobó la designación de las personas que ocuparían los cargos de los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 4. Juicio de la ciudadanía local.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, Vanessa Isabel Romero Díaz y Roberto Castillo Gutiérrez, por propio derecho, ostentándose como aspirantes a la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV, presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

5. Tales juicios se radicaron con las claves de expedientes TEV-JDC-18/2024 y TEV-JDC-21/2024 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia local.** El nueve de febrero, el TEV dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios, revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral,⁶ ambas del OPLEV, para que, dentro del término de cinco días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronunciara respecto a la persona propuesta para ocupar la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV.

7. **Acuerdo en cumplimiento.** El dieciséis de febrero, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG041/2024 y el dictamen CPCYOE/006/2024, con los que dio cumplimiento a diversas sentencias dictadas por el TEV, entre ellas, las de los juicios TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21/2024.

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El ocho de marzo, el TEV emitió el acuerdo plenario controvertido, en el que determinó tener por cumplida la sentencia local relacionada con la designación de la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV.

⁶ En adelante se le podrá referir como Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-175/2024

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Juicio federal SX-JDC-160/2024.** El doce de marzo, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede.

10. **Presentación.** El doce de marzo, la actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio a fin de controvertir el acuerdo plenario de ocho de marzo, emitido por el TEV.

11. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-175/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte el acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia local relacionada con la designación de la presidencia del Consejo Distrital 15 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión como se explica a continuación.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-175/2024

15. En el caso la actora agotó su derecho de acción al promover el juicio de la ciudadanía SX-JDC-160/2024, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio SX-JDC-175/2024.

16. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

17. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

18. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

19. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO",¹⁰ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

21. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que la actora ejercitó su derecho de acción en un primer momento contra el mismo acuerdo plenario que ahora controvierte.

22. En efecto, el doce de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas con veintidós minutos, la actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda que dio origen al juicio ciudadano SX-JDC-160/2024, tal y como consta del sello de recepción visible a foja uno del referido expediente.

23. En dicha impugnación la promovente controvirtió el acuerdo plenario de ocho de marzo del Tribunal local en el expediente TEV-JDC-18/2024 y su acumulado, que tuvo por

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-175/2024

cumplida la sentencia local relacionada con la designación de la persona que ocuparía el cargo de la presidencia del Consejo Distrital 15.

24. Por otro lado, la misma actora en la fecha señalada, a las catorce horas con veintiocho minutos, presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal local, la demanda que dio origen al presente juicio, tal y como consta del sello de recepción visible a foja cuatro del expediente que nos ocupa.

25. Ambos escritos de demanda presentan idénticos planteamientos de agravio.

26. Por tanto, es claro que la promovente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de la actora a accionar en contra del acuerdo plenario de ocho de marzo del TEV en el expediente TEV-JDC-18/2024 y su acumulado.

27. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹¹ sin

¹¹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

28. Pues en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo el mismo acuerdo plenario y por idénticas razones que en el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SX-JDC-160/2024.

29. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.¹²

30. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque la misma actora acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre el mismo acuerdo plenario impugnado.

31. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

32. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-175/2024

presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.